

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2024.

ACTORES: David Horacio Salas García y Juan Carlos Sánchez Astorga.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE:¹ Candelaria Rentería González.

Tepec, Nayarit; a uno de abril de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver las constancias que integran el **Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-17/2024**, interpuesto por los CC. David Horacio Salas García y Juan Carlos Sánchez Astorga, en contra del "INFORME INDIVIDUAL DEFINITIVO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en específico de los Resultados Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.22.MA.06 y Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AF.22.MA.06", correspondiente a la cuenta pública dos mil veintidos.

GLOSARIO

Parte actora

David Horacio Salas García y Juan Carlos Sánchez Astorga.

¹ **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Lucina Cecilia Jimenez Toriz.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Autoridad responsable, ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO:

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1 **Toma de protesta.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la parte actora tomó protesta, el C. David Horacio Salas García, como Síndico y el C. Juan Carlos Sánchez Astorga, como Regidor, ambos del XLII Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, para el periodo 2021 – 2024.

- 2 **Informe definitivo.** Con fecha veintiséis de febrero, se notifica al Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, el Informe Definitivo de la Cuenta Pública del año dos mil veintidós, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- 3 **Medio de impugnación.** El primero de marzo, la parte actora presentó ante este Tribunal, el escrito de demanda en contra de “**INFORME INDIVIDUAL DEFINITIVO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT**, emitido por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, **en específico de los Resultados Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.22.MA.06 y Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AF.22.MA.06**”, correspondiente a la cuenta pública dos mil veintidós.
- 4 **Recepción de constancias.** Por acuerdo de fecha primero de marzo, se tiene por recibido el medio de impugnación presentado por los actores, mismo que se registra como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, con la clave del expediente TEE-JDCN-17/2024.
- 5 **Remisión de documentación.** En el mismo acuerdo de fecha primero de marzo, se ordena remitir el escrito de impugnación a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por ser la autoridad señalada como responsable, a fin de que realice la tramitación del medio de impugnación referido.
- 6 **Integración y turno.** Por acuerdo de ocho de marzo, se tiene por recibido el oficio ASEN/DGAJ/525/2024 y la documentación relacionada con el expediente **TEE-JDCN-17/2024**; asimismo, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordena su integración y

turno a la ponencia de la magistrada en funciones Candelaria Rentería González.

- 7 **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo, la magistrada instructora en funciones radicó a su ponencia el expediente **TEE-JDCN-17/2024**.

C O N S I D E R A N D O:

- 1 **PRIMERO. - Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- 2 **SEGUNDO.- Causales de Improcedencia de la demanda.** Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que, el análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la

ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de **orden público** y debe decretarse de **oficio** por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Este Tribunal Estatal Electoral considera que se debe desechar la demanda, porque, en el caso, se actualiza como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora, prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, que textualmente señala:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- 1. **Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

(Énfasis añadido).

El interés jurídico se actualiza cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial y la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria, así como útil para lograr la reparación, lo cual no se materializa con el acto que la parte actora pretende controvertir, consistente en el "INFORME INDIVIDUAL DEFINITIVO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT, emitido

por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, **en específico de los Resultados Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.22.MA.06 y Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AF.22.MA.06**”, ya que en la especie, se trata de un acto derivado de la facultad fiscalizadora de la ASEN, que en este momento no conlleva una afectación a sus derechos político-electorales como síndico y regidor respectivamente, del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

- 3 **Explicación jurídica.** Los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva, tal y como lo dispone el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

El interés jurídico se actualiza cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se dice vulnerado; en términos de la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**³.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de esta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

Esto es, que en el supuesto de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido y, en consecuencia, reparar la vulneración a los derechos que reclama.

Asimismo, el agravio debe ser presente, no futuro, incierto o hipotético, es decir, la afectación a un derecho debe surgir con la resolución o acto impugnado, no por uno futuro del cual no se tiene certeza si se actualizará o no la hipótesis normativa.

Por ello, únicamente puede iniciar un procedimiento quien afirma que el acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

- 4 **Caso concreto.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte de manera integral los siguientes motivos de reproche:

La parte actora, reclama la fundamentación y motivación indebida de la Auditoría Superior del Estado Nayarit, al emitir el **INFORME INDIVIDUAL DEFINITIVO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT, en específico los Resultados Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.22.MA.06 y Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AF.22.MA.06**; pues consideran que esa autoridad carece de atribución para dictaminar la incompatibilidad de funciones como docentes y como integrantes del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

Los actores, consideran que tal situación, los deja en estado de indefensión, al vulnerarse su garantía de audiencia, así como la privación de la facultad de desempeñar actividades permitidas por la ley, pues consideran que como síndico y regidor, tienen el derecho de recibir remuneración por su trabajo y que con base en el artículo 35 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, los integrantes del Ayuntamiento a la par de sus encargos, pueden desempeñar actividades docentes, como es el caso de los actores, dado que el síndico David Horacio Salas García, se desempeña como docente de escuela preparatoria y el regidor Juan Carlos Sánchez Astorga, como docente de escuela de primaria.

De la misma manera, la parte actora manifiesta que se conculcan en su perjuicio lo establecido por los artículos 1°, 35, 115, base I, segundo párrafo y 127 de la Constitución Federal; los artículos 2, 7 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los numerales 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 35 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y el artículo 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

En el caso concreto que nos ocupa, este Tribunal Electoral, advierte la falta de interés jurídico, en virtud de que en este momento no se actualiza ninguna afectación en sus derechos político-electorales, por lo siguiente:

La Auditoría Superior del Estado de Nayarit, es un órgano especializado en materia de fiscalización del Congreso del Estado de Nayarit, que tiene su fundamento en los artículos 121,

apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Local; 7, fracciones I, II, III, VI, X y XXVIII, y 14, fracciones I, XII y XIV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 10, fracción IX, 11, fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; competente para revisar y fiscalizar las cuentas públicas del estado, municipios, organismos descentralizados, así como organismos autónomos, sobre el origen y aplicación de los recursos públicos, a fin de que estos sean recaudados, administrados y aplicados de acuerdo a la normativa vigente.

Por ello, la autoridad señalada como responsable, al emitir el INFORME INDIVIDUAL DEFINITIVO, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT, cuenta pública 2022, realizó observaciones respecto a los actores, específicamente en el resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.22.MA.06, y resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AF.22.MA.06, en el sentido de dictaminar que no existe compatibilidad de horarios ni labores entre las funciones que como docentes desempeñan simultáneamente con el cargo de regidor y síndico respectivamente, en el Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit; tal y como se señala en las páginas veinte y veintitrés del informe final mencionado, que literalmente dice:

“Resultado Núm. 2 Observación Núm. 2.AF.22.MA.06

De la revisión a la plantilla de personal autorizada para el ejercicio fiscal 2022 del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río y de la información proporcionada por el Ayuntamiento y los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), se advierte que el servidor público que ostenta el cargo de Regidor, simultáneamente ocupa el cargo de docente, por lo que se advierte una incompatibilidad

de horarios al momento de desempeñar sus funciones, dado que por el nivel jerárquico de los servidores públicos a quienes se les confían esas responsabilidades y lo demandante que resultan, son de tiempo completo, toda vez que cuentan con atribuciones genéricas y específicas...”

“Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AF.22.MA.06

De la revisión a la plantilla de personal autorizada para el ejercicio fiscal 2022 del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río y de la información proporcionada por el Ayuntamiento y la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN), se advierte que el servidor público que ostenta el cargo de Síndico, simultáneamente ocupa el cargo de docente, por lo que se advierte una incompatibilidad de horarios al momento de desempeñar sus funciones, dado que por el nivel jerárquico de los servidores públicos a quienes se les confían esas responsabilidades y lo demandante que resultan, son de tiempo completo, toda vez que cuentan con atribuciones genéricas y específicas...”

Sin embargo, tales observaciones no implican una afectación a sus derechos político-electorales, toda vez que no se les impide el libre ejercicio del cargo que ostentan como síndico y regidor que obtuvieron por la vía del proceso electoral, sino que las observaciones vertidas son en el sentido de que ejercen una función docente, bajo la vertiente de incompatibilidad de horarios.

No es óbice señalar que, en el Informe Individual Definitivo, de la Cuenta Pública 2022 del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, la autoridad responsable en dichas observaciones hoy controvertidas, estableció la presunta responsabilidad de la tesorera municipal y no en contra de los CC. David Horacio Salas García y Juan Carlos Sánchez

Astorga; como se aprecia en las páginas veintidós, veinticuatro y veinticinco del informe final mencionado, que textualmente dice:

“Dado lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 42, párrafo primero y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3, fracción XV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 33, 35, 115 y 117, fracciones III, XV, XVIII y XXIX de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; 21 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río, Nayarit; 33, fracción VII del Reglamento de la Administración Pública, para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, se estable como presuntos responsables a: Tesorera Municipal del 1 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022; tesorera municipal del 1 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022 del H. XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit”.

Como consecuencia de lo anterior, la ASEN determinó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracciones XV y XVI, 45, fracción X, 50, fracción I, 55 fracciones IV y V, 57 y 59, párrafo primero de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 32, Apartado A, fracción VI, y 39, fracciones I, II y IX del Reglamento Interior de Auditoría Superior del Estado de Nayarit, remitir a la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efectos de promover en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable, las responsabilidades a que haya lugar⁴.

No pasa desapercibido para este tribunal local, que la parte actora manifiesta su temor de que sean privados de recibir las

⁴ Páginas 23 y 26 del Informe Individual Definitivo Ayuntamiento Ixtlán del Río, Nayarit.

contribuciones a que tienen derecho por el cargo que desempeñan dentro del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, pero no aporta pruebas que demuestren que existe un acto de aplicación en menoscabo de sus remuneraciones.

Por lo que, en este momento no se actualiza ninguna afectación a un derecho político-electoral, puesto que el agravio debe ser presente y cierto, no futuro, incierto o hipotético, por consiguiente, en el caso particular, se materializa la falta de interés jurídico.

Este órgano jurisdiccional local, considera que el acto impugnado tiene el carácter de hipotético, porque hasta este momento no causa afectación alguna a la parte actora al no ser un acto definitivo o un acto de aplicación, debido a que este no generó consecuencias directas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir, no se les impide ejercer libremente el cargo de síndico y regidor, respectivamente; y por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe una vulneración de derechos que pueda ser reparada por este órgano jurisdiccional ni derecho que pueda ser restituido.

Toda vez que, la parte actora carece de interés jurídico, es que se debe desechar la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción I, y último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.


Notifíquese **personalmente** a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, a través de su representante legal.


En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Presidenta, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaría Instructor y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaría Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007



2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA EXPEDIENTE TEE-JDCN-17/2024.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto concurrente, manifestando que coincido con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que aprobamos por unanimidad, pero no estoy de acuerdo con la totalidad de los argumentos en que se sustenta, como se precisa a continuación:

Razones de Disenso:

En razón de la competencia establecida en el considerando primero, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Advirtiéndose que los actores comparecen haciendo el reclamo de la indebida fundamentación y motivación de la Auditoria Superior del Estado de Nayarit vertida en el informe individual definitivo del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Rio Nayarit, autoridad que puede vincular a las autoridades administrativas para conocer de los resultados de las observaciones de los entes obligados, sin ser competente este Órgano Jurisdiccional para tales efectos.

Sin establecer en la resolución la justificación de la competencia, sin embargo, de los agravios expresados por los actores se justifica, porque

comparecen a hacer el reclamo de sus derechos político-electorales dos ciudadanos uno en su carácter de Regidor y otro en su carácter de Sindico ambos del Municipio de Ixtlán del río Nayarit, solicitando la tutela jurisdiccional, por la vulneración a su derecho pasivo en el ejercicio del cargo por la afectación a la remuneración que tienen derecho a recibir como servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los motivos antes señalados me llevan a acompañar el sentido de la sentencia, pero no así todas las consideraciones ahí sostenidas, por lo que emito este voto concurrente.

ATENTAMENTE



Maestra Martha Marín García

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Magistrada Presidenta